



San Andrés Islas, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2021-00333-00
<b>Demandante</b>	LUCERO JULIETH SEGURA OROZCO
<b>Demandado</b>	SALMA POLE WILLIAMS
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	00004-2022

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora LUCERO JULIETH SEGURA OROZCO, pretende la reivindicación con pleno dominio del 50% del inmueble ubicado en el sector denominado "GROUND ROAD", de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...*", se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada SALMA POLE WILLIAMS, copia de la demanda con sus anexos al correo de dicho demandado, ni ha acreditado enviarlo físicamente como lo ordena el Decreto en mención, máxime cuando la misma parte demandante no solicitó medida cautelar en el libelo de la demanda y aportó dirección de notificación física y electrónica de la parte demandada donde puede recibir notificaciones.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por lo que el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído acredite haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección suministrada, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, presentada por el señor LUCERO JULIETH SEGURA OROZCO contra SALMA POLE WILLIAMS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

Natally Púa